



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00488-00  
Demandante: Harold Fernando Vera Torrenegra  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

### **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

---

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de la acción de cumplimiento, pretende:

1. *Se acojan las tesis aquí expuestas*
2. *Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del Inciso 2o del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito, el Artículo 818 del Estatuto Tributario, el Fallo de tutela de 03248 de 2016 del Honorable Consejo de Estado, el Fallo del Honorable Consejo de Estado de radicación 08001-23-31-000-2011-00038- 01(19613) del año 2014, y en consecuencia:*
3. **SEA DECLARADA LA PRESCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE PAGO NÚMERO 2957808 celebrado el 19 de octubre de 2015**

#### **CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de esta clase de asuntos:

**“ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.” (Se resalta)*

Descendiendo al *sub examine*, se observa que el demandante tiene domicilio en el Municipio de Neiva (Huila), por lo tanto, la competencia no recae en este Despacho.

En efecto, en su demanda señaló como dirección de domicilio y notificación, la siguiente: “Cra 1 G No 8-88”, la cual se encuentra complementada en el derecho de petición que elevó ante la entidad demandada, en el que puntualizó: “**Carrera 1G No 8-88 Barrio Mártires de la ciudad de Neiva, Huila**” (Se resalta)

En este orden de ideas, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila), ya que, como se pudo observar, el accionante tiene su domicilio principal en esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Huila).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:  
Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1635d533eea83e7b67cf9e4c2f0e5d8685009f7494c6f597bc9992a812cac11**

Documento generado en 09/10/2023 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>